

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 16 de agosto de 2022, se notificó personalmente al señor EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO, al correo electrónico mauriciotascon@gmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado el día 01 de septiembre de 2022, permaneciendo en silencio. Por otra parte, el día 1 de agosto de 2022, se allegó escrito de la empresa PLÁSTICOS FENIX S.A.S. y, finalmente, el día 14 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte demandante solicita requerir a BANCOLOMBIA S.A.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaría

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá – Valle

Auto No. 1631
PROCESO EJECUTIVO
MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00196-00
Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **GRUPO EDIFICAR RG S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 961 del 11 de julio de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor de la empresa **GRUPO EDIFICAR RG S.A.S.**, y a cargo del señor **EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO**, para el pago de la suma de *\$3.596.335* contenida en la *Factura No. TC0000031667 -creada el 03 de julio de 2019*, más los *intereses moratorios* desde el 4 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

El señor **EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO**, fue *notificado* a la dirección electrónica: mauriciotascon@gmail.com, el día **16 de agosto de 2022**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio -archivo 20.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos,

que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *factura de venta* que llena los requisitos del Art. 617 del Estatuto Tributario, en armonía con el 621 del Código de Comercio y como se sabe, concorde a lo preceptuado por el artículo 625 del mencionado código, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Así mismo en la *factura de venta No. TC0000031667-suscrita el 03 de julio de 2019*, aparece que el señor **EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO** prometió pagar a la Empresa **GRUPO EDIFICAR RG S.A.S.**, la suma de \$6.618.335, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener la factura aportada con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Sobre lo informado por la Empresa PLÁSTICOS FÉNIX S.A.S., respecto que el demandado estaba vinculado por medio de prestación de servicios con la citada empresa, y fungía como Revisor Fiscal de la misma y de la filial Boy Toys Factory S.A.S, pero que terminó su vínculo laboral desde el 15 de julio de 2022, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes-archivo 19.

3. Finalmente, y tal como lo solicitó la parte ejecutante, se ordenará requerir a BANCOLOMBIA S.A., para que informe la razón por la que no se ha dado cumplimiento al embargo decretado sobre la cuenta del señor **EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO**, mediante Auto No. 961 del 11 de julio de 2022 y comunicada por *Oficio No. 431 del 22 de julio de 2022*. **Comuníquese.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO** y a favor la empresa **GRUPO EDIFICAR RG S.A.S.**

2°. - **ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°. - **CONDENAR** en costas al señor **EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO** y a favor de la Empresa **GRUPO EDIFICAR RG S.A.S.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°. - **PONER** en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente, lo informado por empresa **PLÁSTICOS FÉNIX S.A.S.**, respecto del embargo del salario del demandado.

6°. -**REQUERIR** a **BANCOLOMBIA**, para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación que se le haga, informe la razón por la que no ha dado respuesta sobre el embargo decretado contra del señor **EDISON MAURICIO TASCÓN LOZANO**, comunicada *mediante oficio No. 431 del 22 de julio de 2022*. **Advertir** que de no hacerlo en el plazo otorgado, se dará aplicación al art. 44 del C.G.P y art. 59 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Comunicar y anexar copia del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02740e15cc7102f8e024d493540724a0c5e3f940cad8bc504569ffab76c5577**

Documento generado en 13/10/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>